

# La larga marcha de la fiscalidad de las becas para la realización de estudios

*Miguel Cruz Amorós*

Abogado; ex Inspector de Hacienda del Estado  
Miembro del Consejo Asesor de la Asociación Española de Fundaciones

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—III. LA DOCTRINA DEL CONSEJO DE ESTADO.—IV. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DESDE 1992.—V. LA SENTENCIA DEL TS N.º 1850/2017, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.—VI. CONCLUSIONES.

## I. Introducción

Las becas apoyan la creación de valor del capital humano, sobre todo joven, de una sociedad, desde el convencimiento de que ese esfuerzo económico redundará en el bienestar general futuro y en la competitividad internacional del país. Por razones de equidad, estas ayudas, en general, se orientan a las capacidades económicas más débiles que de otra manera no podrían acceder a esos estudios, aunque no vemos inconveniente tampoco al estímulo abstracto del esfuerzo del talento, al margen de su potencial económico individual o familiar, cuando se constata que determinados estudios interesan socialmente, o sea, que el beneficio es colectivo y no exclusivamente individual.

En este planteamiento, imputar capacidad económica al becario por la percepción de este tipo de ayudas, no concilia bien con la percepción social de las becas ni con la filosofía subyacente al modelo social de ayudas al estudio. Tampoco probablemente con el sentido común. Por tanto, lo mismo técnicamente que en la consideración social, resulta muy discutible la calificación de las becas como rendimientos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 17. 2, h) de la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre (Ley IRPF) actualmente vigente). Lo mismo ocurre con otras ayudas procedentes del gasto público (maternidad, RENOVE) que se ofrecen como compensación o estímulo y luego son objeto de gravamen para sorpresa y disgusto de los beneficiarios.

Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha respaldado esta opción legislativa, por lo que no planteamos aquí ningún debate de principios en materia de hecho imponible, sino la cuestión más acuciante, en la vida práctica, de la configuración, también autorizada constitucionalmente, de las excepciones, en forma de exenciones, al principio general de gravamen de las becas y de la visión administrativa sobre la aplicación de estos beneficios fiscales.

Pero antes de referirnos a la evolución del Derecho positivo y de los criterios administrativos y jurisprudenciales sobre la materia, parece imprescindible recoger las manifestaciones del TC y del Consejo de Estado (CdeE), supremo órgano constitucional y supremo órgano consultivo del Estado respectivamente, sobre la fiscalidad de las becas.

## II. La doctrina del Tribunal Constitucional

El TC tuvo ocasión de pronunciarse sobre la fiscalidad de las becas en su Sentencia 214/1994, de 14 de julio, relativa a la constitucionalidad de determinados aspectos de la Ley 18/1991, de 6 de junio del IRPF (en adelante Ley 18/1991). Seguimos el orden en el razonamiento del TC si bien consideramos prioritario el argumento sobre capacidad económica, que, acreditada, justificaría la tipificación legal del hecho imponible.

Sobre el gravamen de las becas como rendimientos del trabajo, el TC no ve inconveniente para el mismo porque el IRPF parte de un concepto amplio de renta en el que quedarían incluidos, en cualquier caso, los rendimientos de las becas públicas o privadas. De aquí que la calificación como rendimientos del trabajo carezca de relevancia constitucional. (Principio de legalidad).

El TC considera asimismo que la sujeción de las becas al Impuesto no vulnera el principio de capacidad económica, ya que las becas constituyen renta y la obtención de renta es, precisamente, uno de los índices reveladores de capacidad económica, sin perjuicio de que el legislador, de acuerdo con las exigencias de configuración del sistema tributario que impone el principio de capacidad económica, pueda articular, como así ocurre, las medidas compensadoras que procedan en forma de beneficios tributarios, mínimos exentos o deducciones personales o familiares para acomodar la deuda tributaria a la capacidad económica del sujeto pasivo. (Principio de capacidad económica).

En cuanto a la diferencia de trato entre las becas públicas y privadas tampoco ve problemas el TC por su orientación a ciudadanos con menores re-

cursos económicos, por las condiciones a que se somete el procedimiento de concesión y por el origen público de los recursos empleados. (Principio de igualdad).

No obstante, es relevante su consideración adicional en el sentido de que «... bajo ciertas condiciones las becas privadas pueden servir la misma finalidad general de las becas públicas. Por lo que cabría establecer que las primeras pudieran acogerse a un régimen jurídico de concesión similar al de las segundas y, en tal caso, gozar de la exención fiscal reconocida a éstas...».

### III. La doctrina del Consejo de Estado

Tras una larga evolución de la situación normativa y de los criterios de aplicación administrativos y jurisprudenciales, el CdeE entra en la cuestión en su Dictamen 1030/2017 de 21 de diciembre de 2017, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento del IRPF (RIRPF), el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), con una declaración escueta pero contundente: «A juicio del CdeE es preciso comenzar poniendo de relieve que el desarrollo futuro de un Estado está directamente vinculado a la inversión en I+D+i y a la formación de sus ciudadanos. Tras un período de crisis económica en el que se ha producido una disminución de los recursos destinados a estos conceptos, parece necesario que se implanten medidas de distinta naturaleza dirigidas a fomentar el I+D+i y la formación. Entre esas medidas destacan, por su especial importancia, las de naturaleza tributaria. En este sentido, cabe recordar que, en el ámbito de la formación, las becas son la principal medida de fomento, que tiene como finalidad sufragar los costes asociados a toda formación y, por ello, suelen recibir un tratamiento fiscal favorable».

La doctrina de ambos Órganos resulta, en consecuencia coherente y reconoce el carácter compensador, incentivador y necesario, en perspectiva colectiva, de las becas al estudio y, en consecuencia, la oportunidad de su protección fiscal.

### IV. La evolución normativa desde 1992

Nos remontamos a 1992 por estar referida la Sentencia del TC citada más arriba a la Ley 18/1991 también mencionada. Hay que advertir, en primer lugar, la importancia que en todo lo ocurrido desde entonces han tenido los desarrollos reglamentarios, a los que también aludiremos.

1. La norma de partida es el artículo 9, Uno, j, de la Ley 18/1991, posteriormente sustituido por el artículo 7, j, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del IRPF y Otras Normas Tributarias (en adelante, Ley 40/1998) que declaraba la exención de: «Las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive», previamente calificadas por la propia Ley como rendimientos del trabajo. Este precepto es el que motiva, entre otras cuestiones, el recurso de inconstitucionalidad ya comentado.

Ni el RIRPF de 1991 ni el de 1999 añadieron complementos normativos a la regulación legal, que, completada por abundante doctrina de la Dirección General de Tributos, se aplica hasta 2004 en los siguientes términos:

- *Becas concedidas por entidades pertenecientes al Sector Público exclusivamente.* Según los criterios administrativos esto supone que deben poder ser solicitadas por cualquier ciudadano sin ningún tipo de restricción, por lo que quedarían fuera las reservadas a colectivos específicos.

- Comprenden solo las concedidas *hasta el grado de licenciatura* o equivalente, por lo que quedaron fuera las concedidas para estudios de postgrado o *investigación*, formen parte o no del sistema educativo, se concedan o no por entidades públicas y cualquiera que sea la condición del beneficiario. Tampoco entrarían las becas —frecuentes— para la realización de prácticas.

En un sistema educativo como el nuestro, que combina la educación pública con la privada y el esfuerzo público con el patrocinio privado, este modelo de exención no podía sino provocar agravios e ineficiencias y sobre todo perjuicios para los propios becarios y desincentivos para el espíritu patrocinador, por lo que muy pronto empieza a solicitarse la revisión del mismo.

Sin embargo, como apuntábamos más arriba, hay que esperar al año 2004 para que se produzca la ampliación de la exención.

2. Primero fue la Ley 26/2003, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la que modifica el artículo 7,j, de la Ley 40/1998, y luego se aprueba el Texto Refundido de la LIRPF por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, al que se incorpora esa modificación en sus propios términos, que reproducimos a continuación:

«Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (en adelante, Ley 49/2002), percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del

sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades».

La exención se amplía por tanto, al incluir las becas concedidas por las entidades acogidas a la Ley 49/2002, y, en lo objetivo, las becas para estudios de postgrado, las becas de investigación reguladas y las becas de investigación otorgadas a funcionarios y a personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las Universidades. Aparece, sin embargo, el término *reglados*, que como iremos viendo se convertirá en un factor de conflictividad en la aplicación de la exención, a través de los desarrollos reglamentarios ulteriores, si bien nada aparece todavía en el RIRPF aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

3. Sin tiempo para adquirir experiencia en la aplicación de la nueva configuración de la exención, se produce la Reforma del IRPF por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, quedando el artículo 7,j, con la siguiente redacción:

«Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, percibidas para cursar estudios *reglados*, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, *en los términos que reglamentariamente se establezcan*.

Asimismo estarán exentas, *en los términos que reglamentariamente se establezcan*, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades».

Como puede apreciarse, la novedad consistía en la autorización del desarrollo reglamentario de la exención y en la incorporación del Real Decreto 63/2006 de mayor ámbito que el Real Decreto 1326/2003.

4. El paso siguiente, lógicamente, fue la aprobación del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del IRPE, cuyo artículo 2.º desarrolla la exención de becas al estudio y de formación de investigadores del artículo 7.j, de la LIRPE, con el establecimiento de una serie de requisitos según las distintas categorías de becas y la fijación de cuantías máximas exentas, en función, también, de los distintos tipos de becas. Alguno de estos requisitos resultan de la doctrina administrativa que se había ido emitiendo desde el inicio de la vigencia de la exención.

Los principales problemas de la regulación resultante y de la interpretación administrativa que la ha acompañado, giran en torno a la inflexibilidad del término «reglados» y al desfase creciente de los umbrales exentos y se han proyectado principalmente sobre los estudios de grado y postgrado en el extranjero respecto de los cuales la exención se ha condicionado a su convalidación u homologación, no siempre fácil ni posible.

El concepto de educación «reglada» u «oficial» no tiene una definición equivalente en los distintos países, ni siquiera en el ámbito de la Unión Europea, a pesar de que los distintos sistemas se hayan ido aproximando progresivamente. De aquí que el término reglado haya desaparecido de la regulación del sistema educativo español desde el año 2006, sustituido por la distinción entre enseñanza oficial y no oficial, sin referencias concretas a los términos de validez académica en otros países, que pueden ser plenamente solventes sin necesidad de convalidación oficial. Bastaría con que la institución educativa en que se realizan los estudios esté debidamente acreditada por el Organismo público competente o por una Agencia de acreditación independiente registrada. No obstante, la interpretación de la Administración tributaria ha seguido aferrada al concepto de educación reglada y su secuela de convalidación, pese a la evolución iniciada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o las posibilidades que ofrece el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, de homologación y convalidación de estudios.

5. El último movimiento normativo en la materia, de rango legal, ha sido la incorporación al artículo 7.j, por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, con efectos 1 de enero de 2015, de las «... becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social...» en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que las restantes fundaciones incluidas en el ámbito de la exención. Ninguna novedad, por tanto, en cuanto al perímetro de aplicación de la exención o a los criterios de aplicación de la misma ya descritos más arriba.

Coherentemente, el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modificó el RIRPF, redacta de nuevo el apartado 1 del artículo 2, para incluir las fundaciones bancarias en el ámbito de este precepto.

De esta forma el artículo 2 del Reglamento del IRPF queda estructurado en dos apartados.

El primero se dedica al establecimiento de requisitos para los distintos tipos de becas exentas: las becas públicas, las becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos o por fundaciones bancarias y las becas para investigación. Téngase en cuenta que los requisitos son acumulables cuando coincide el elemento subjetivo y objetivo de algunas becas.

El problema que hay planteado en sede jurisdiccional (económico-administrativa y contencioso administrativa), es el de si los requisitos relativos a las becas de estudios de entidades sin fin de lucro y fundaciones bancarias, son imprescindibles para el disfrute de las becas o simplemente un sistema simplificado de prueba tasada, alternativo a la acreditación de la adjudicación de las becas con criterios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria, que no impediría la prueba libre del cumplimiento de dichos principios por los medios probatorios que se estimen suficientes y convincentes. La cuestión no es baladí porque se ha denegado (por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid) la exención en la instancia administrativa a becas de estudio concedidas por fundaciones que no publicitaron en boletines oficiales las convocatorias de las becas, a pesar de poderse demostrar suficientemente por otros medios el cumplimiento de principio de publicidad exigido.

El segundo apartado, como ya hemos avanzado, determina las cuantías máximas de los importes exentos según la naturaleza de las becas.

6. Y llegamos al final, por ahora, de esta larga historia normativa. La modificación del artículo 2 del RIRPF por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, elevando sustancialmente el importe exento de las becas, para adecuarle a la evolución de las circunstancias sociales y económicas. Hay que aplaudir la reforma naturalmente, pero el problema es que no se haya aprovechado la misma, para liquidar los problemas residuales que subsisten en la configuración e interpretación de la exención que, en su mayor parte, podrían haberse abordado reglamentariamente, como hizo notar la Asociación española de Fundaciones (AEF) en el trámite de información pública de la disposición y en audiencia ante el CdeE, que en un informe inusual por su detalle (Dictamen 1030/2017, de 21 de diciembre, relativo al Proyecto de

Real Decreto por el que se modifican el RIRPF aprobado por el Real Decreto 439/2007, ...) recoge extensamente los argumentos de la AEF, estableciendo conclusiones muy relevantes que resumimos aquí:

—La actual regulación hace que el becario se enfrente, a la hora de acreditar y aplicar la exención con dos dificultades: Primero, el tiempo para la obtención de la *convalidación*; segundo, la dificultad de la convalidación de determinados títulos extranjeros, ambas perjudiciales económicamente y académicamente, en posible detrimento de la calidad de las elecciones de los becarios.

Por ello, el CdeE considera que es necesario establecer una redacción del artículo 2.1 del RIRPF que evite las dificultades que se han puesto de manifiesto y dote de mayor seguridad jurídica este ámbito.

—Es claro que el artículo 7.j, exige que los estudios sean *reglados*, esto es, de acuerdo con la legislación educativa actualmente vigente, *oficiales*, pero debe aclararse si el artículo solo se refiere a los estudios que sean oficiales en España o si también se refiere a los estudios que sean oficiales en otros países.

A juicio del CdeE, el artículo 7.j, se refiere a los estudios reglados (oficiales) realizados tanto en España como en el extranjero, pudiendo aceptarse que la aplicación de la exención esté condicionada a que el título tenga carácter reglado u oficial en el Estado que lo expida. Por tanto, el artículo 2.1 del RIRPF debería redactarse de forma que no condicione el disfrute de la exención a la obtención de la convalidación correspondiente.

—Finalmente, a juicio del CdeE, la modificación de las cuantías no debería hacerse con carácter lineal, sino de forma proporcional, lo que hubiera sido, sin duda, mucho más eficiente en términos de estimular la concesión de becas importantes.

Lamentablemente, ninguna de estas observaciones se ha tenido en cuenta en la redacción definitiva del Real Decreto que, sin embargo, se publica como «de acuerdo con el Consejo de Estado», lo que evidentemente, no se ajusta a la realidad. La *legalidad del Reglamento* queda así fuertemente tocada por la doctrina del CdeE que pone en tela de juicio la exigencia de convalidación y la interpretación administrativa de qué estudios deben entenderse como reglados. Habrá que ver como se adecuan en adelante la doctrina administrativa y la aplicación práctica de la exención a estas novedades interpretativas, pero los contribuyentes tienen perfecto derecho a acogerse a los parámetros interpretativos que suministra el CdeE, tanto en materia de retenciones como a efectos de tributación individual. Se trata de una suerte de «soft law» tan en boga en el Derecho internacional.



Sorprende la relación de desconfianza del RIRPF con la exención de las becas de estudios, más todavía cuando el mismo Real Decreto 1074/2017, no tiene inconveniente en modificar el artículo 44, para excluir de las retribuciones en especie los estudios de empleados, financiados por empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de adecuada formación por parte del trabajador. La importancia de esta norma en el sector sanitario y farmacéutico tiene una larga historia fiscal y un potencial de efectos secundarios bien conocidos que no es del caso tratar aquí. Visto lo cual, a lo que queremos llegar es a que se entienda todavía menos la resistencia a subsanar las ineficiencias de la reglamentación de las becas de estudios cuando se adoptan medidas de esta generosidad y tan discutibles.

## V. La Sentencia del TS N.º 1850/2017, de 28 de noviembre de 2017

Tampoco toma nota el Real Decreto 1074/2017 de la Sentencia de referencia, que resume muy acertadamente *Bernardo Vidal* en el título de su contribución en Carta Tributaria, n.º 35, 2017: *El concepto de ausencia esporádica y la residencia fiscal de los becarios del ICEX*. En realidad son cinco Sentencias del TS de la misma fecha y con el mismo contenido, por lo que centramos nuestro estudio en la de referencia.

Los becarios del ICEX reciben becas del Instituto, mediante contratos de prestación de servicios en una Oficina Económica y Comercial de España en el exterior. Por tanto, el problema no es de aplicación del artículo 7, j, —no hay exención en este caso— sino sobre los artículos 8.1.a) y 9.1.a) de la LIRPF. No obstante, la posible aplicación de la doctrina que se sienta en el caso de las becas de estudios nos resulta evidente, porque el TS fija la siguiente interpretación de los preceptos legales y reglamentarios concernidos:

- «La permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural como consecuencia del disfrute de una beca de estudios, no puede considerarse como una ausencia esporádica a los efectos del artículo 9.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, a fin de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España».

- «El concepto de *ausencias esporádicas* debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del

contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida».

De aquí la irrelevancia de pronunciarse sobre la necesidad de acreditación de la residencia fiscal en otros países pues lo que queda claro probatoriamente es la inexistencia de residencia fiscal en España.

La traslación de esta doctrina a las becas de estudio en el extranjero excluidas de la exención por los criterios interpretativos apuntados, es automática, y consiguientemente la sujeción del becario al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) en lugar de al IRPF, opción ya considerada por las consultas de la DGT y que puede desembocar en la no sujeción del importe de las becas.

Así, la Consulta DGT V 1891-17 señala lo siguiente:

«(...)

2.º En el supuesto de que las becas constituyan una renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de No Residentes:

Si, con ocasión de su traslado a otro Estado, las personas a las que se refiere la consulta llegaran a ser no residentes fiscales en España, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes... estas personas serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y les será de aplicación lo dispuesto en el TRLIRNR.

El TRLIRNR somete a tributación únicamente las rentas de fuente española. El artículo 13.3 del TRLIRNR establece que para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos en la LIRPF. En virtud de la misma, las becas no exentas han de considerarse como “rendimientos del trabajo”, con independencia de que se concedan para cursar estudios, para realizar investigaciones, postdoctorales, etc., y de la entidad que satisfaga tales becas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.c del TRLIRNR, se consideran rentas obtenidas en territorio español, entre otras, los rendimientos del trabajo cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español. *De este modo, si las personas a las que se refiere la consulta son no residentes en España, no estarán sujetos a tributación en España salvo que su actividad se desarrolle en territorio español*».

Por tanto, si conjugamos la doctrina administrativa con la jurisprudencia del TS, obtenemos un importante paliativo para las becas de estudios en el

extranjero de cierta duración a las que se niega la exención del artículo 7.j) de la LIRPF, sin perjuicio de las obligaciones potenciales de los becarios en la Jurisdicción territorial de residencia y de la consideración de los Convenios para evitar la doble imposición que pudieran estar en vigor.

## VI. Conclusiones

En este punto procede volver al Dictamen del CdeE tan ampliamente seguido en este trabajo, para recoger sus afirmaciones sobre la necesidad de que se «... dote de mayor seguridad jurídica este ámbito» y de que: «... El tratamiento tributario de las becas en ningún caso debe ir en contra de la finalidad de fomento que estas tienen...».

Tampoco es tan difícil el ajuste. Bastaría con incorporar al RIRPF las motivadas observaciones del CdeE, para subsanar las rigideces de la interpretación administrativa al amparo de un mal entendimiento del principio de legalidad, y restablecer los principios de justicia e igualdad en la interpretación de unas normas, por otra parte desfasadas, según hemos explicado, por la evolución de la normativa conexas y la realidad de la situación internacional de los estudios superiores o avanzados. Nadie ha puesto en tela de juicio, que sepamos, la capacidad reglamentaria de realizar este ajuste, que encuentra respaldo legal en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil (art. 12.1, de la Ley General Tributaria).

Con ello se conseguiría, en primer lugar, superar el pie forzado que supone el término «reglados» como punto de referencia; en segundo lugar, se evitaría la discriminación o el abandono de estudios superiores o avanzados de calidad, que se realizan en el extranjero, que interesan evidentemente a la economía nacional y a la evolución tecnológica e industrial del país y, finalmente, no se perjudicaría al estudiante que no tiene porque soportar los costes psicológicos y económicos derivados de la situación actual, como consecuencia de comprobaciones administrativas inesperadas *a posteriori*.

La racionalización de la aplicación de la exención estimularía además la iniciativa privada de patrocinio en este ámbito que, en algún caso, se ha frenado como consecuencia de las incertidumbres en la aplicación de la exención. Pero es que, además, atraería más fondos privados que ampliarían los ya existentes. O sea, lo que hace falta en tiempos de limitaciones en los gastos públicos.

Entonces, ¿Por qué costará tanto, a veces, resolver pequeños problemas poco costosos, pero de tan gran importancia cualitativa para muchas personas, Instituciones y los mismos intereses generales?